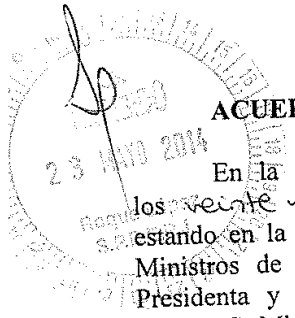




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. BRAULIO DUARTE EN LA CAUSA: KAO CHENG LEE C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2012 - N° 1565.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuatrocientos nueve.-*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. BRAULIO DUARTE EN LA CAUSA: KAO CHENG LEE C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Braulio Antonio Duarte C. por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En escrito de Acción de Inconstitucionalidad se puede verificar que el Abogado Braulio Antonio Duarte C., impugna la decisión **A.I. N° 146 del 07.09.2012** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, recaída en la causa caratulada: "**REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL ABOG. BRAULIO A. DUARTE EN LA CAUSA: KAO CHUNG LEE C/ MUNICIPALIDAD DE C.D.E. S/ AMPARO**" que resolvió: "**I- DECLARAR la competencia de este Tribunal para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos. II- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de los recursos de apelación y nulidad deducidos por la abogada ROSANA BAEZ MENDOZA, en contra del A.I. N° 1355 de fecha 13 de Octubre de 2011, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2. II RETAZAR los Honorarios Profesionales del Abogado Braulio A. Duarte C. en ciento veinte jornales como abogado más el 50% como procurador en la Acción de Amparo, lo que nos da la suma de Gs. 7.653.360 como Abogado y Gs. 3.826.680 en carácter de procurador al que debe agregársele el 10% del total en carácter de I.V.A. por lo tanto, el fallo apelado debe tener decisión favorable revocándolo y retasando los honorarios profesionales del Abogado BRAULIO A. DUARTE C. V- REMITIR los autos al Juzgado de origen. VI ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia ...**" (sic).-----

Antes del análisis de las cuestiones sometidas a consideración de esta Sala Constitucional, debemos considerar la verificación de viabilidad formal de la Acción de Inconstitucionalidad, para lo cual nos remitimos a las disposiciones del Art. 550 del Código Procesal Civil que faculta a toda persona lesionada en sus legítimos derechos, ya sea por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan los principios o normas de la Constitución, a promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido en las disposiciones del Art. 556 del mismo cuerpo legal. Al respecto, ésta última refiere que procederá la acción contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: *a) por si misma*

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550, parafraseado precedentemente.-----

Prosiguiendo con el estudio de la admisibilidad, para determinar el cumplimiento de las formalidades procesales al instaurar la acción, el artículo 557 del Código Procesal Civil, establece el plazo de nueve días para deducirla, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia.-----

En el caso de autos, la resolución impugnada fue notificada a la accionante el 14 de setiembre de 2012 y, su escrito de promoción fue presentado en secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 27 de setiembre de 2012. Por otra parte, el plazo de nueve días, se vio ampliado a quince días en razón de la distancia (6 días más por los 327 Km. que separan Asunción de Ciudad del Este, según tabla publicada en la Acordada 516/08), tal como lo dispone la segunda parte del Art. 557 del C.P.C., en consecuencia, corresponde tener por presentado en término la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Una vez cumplidos los requisitos formales, corresponde atender los fundamentos del recurrente para considerar inconstitucional la Resolución A.I. N° 146 del 07.09.2012, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. En efecto, el accionante sostiene que el auto interlocutorio impugnado de inconstitucional es arbitrario por apartarse de la Ley y por violación del principio de cosa juzgada, refiriendo: "...En efecto, el hecho de que si el juicio principal de amparo constitucional versó o no sobre una cuestión susceptible de apreciación económica, YA FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN POR MEDIO DEL A.I. N° 177 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2010, obrante en autos; y esta resolución se encuentra FIRME Y EJECUTORIADA. En dicha resolución de alzada RESOLVIÓ QUE EN LOS PROCESOS EN DONDE NO SE PERSIGUEN PRONUNCIAMIENTOS SIN INCIDENCIAS ECONÓMICAS INMEDIATAS, EL PROVECHO PODRÁ APRECIARSE ECONÓMICAMENTE, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE LOS LITIGANTES Y LAS CONSECUENCIAS MEDIATAS QUE PARA ELLOS PUEDAN TENER Y PARA ESTIMARLO SE PODRÁ RECURRIR A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 26 DEL ORDENAMIENTO ARANCELARIO VIGENTE...La resolución de Alzada resulta ser manifiestamente arbitraria, atendiendo a que en el considerando de la resolución no existe un razonamiento serio que justifique la decisión adoptada, pues, ni siquiera mencionaron lo expresado por mi parte sobre el hecho de que la discusión pretendida por la adversa YA PASÓ A AUTORIDAD DE COSA JUZGADA por haber sido ya resuelto ...con respecto a la conculcación de la COSA JUZGADA los magistrados del tribunal de alzada, hacen una relación de hecho sobre que supuestamente en el amparo en cuestión no se estaba discutiendo el derecho de propiedad sobre el inmueble tasado en autos. Reitero, la cuestión de la incidencia económica mediata ya fue discutida y resuelta por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del alto Paraná, por medio del A.I. N° 177 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2010, fallo éste que a la fecha se halla FIRME Y EJECUTORIADA..." (sic). Finalmente, califica de arbitraria la resolución impugnada, alegando que no cuenta con sustento jurídico, carente de fundamento legal y constitucional que otorgue validez jurídica.-----

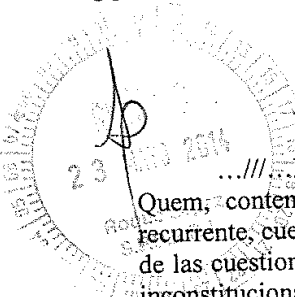
La jurisprudencia materializada en el Acuerdo y Sentencia N° 443 de la C.S.J. de fecha 29 de diciembre de 1995, delinea las características de una sentencia arbitraria al referir: "La sentencia sería arbitraria si omitiera considerar cuestiones planteadas, o si prescindiera del texto legal y de pruebas decisivas o invocara pruebas inexistentes, incurriendo en contradicciones y otras situaciones que denoten más bien voluntad discrecional del magistrado..."-----

Para que proceda la calificación de un fallo como arbitrario, el mismo debería de carecer de fundamentos adecuados y suficientes, incurrir en omisiones o desaciertos, o no advertirse sustento jurídico, razones éstas, que sí lo calificarían al mismo como acto judicial arbitrario y por ende, improcedente.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. BRAULIO DUARTE EN LA CAUSA: KAO CHENG LEE C/ MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".
AÑO: 2012 - N° 1565.-----



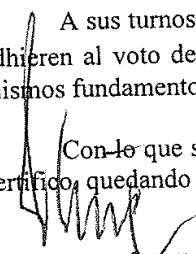
...///...En este contexto, conviene señalar que la fundamentación del Tribunal A-Quem, contenida en el auto interlocutorio impugnado y, tildada de arbitraria por el recurrente, cuenta con razones suficientes para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones sometidas a consideración del órgano pertinente. Es así, que la acción de inconstitucionalidad deviene improcedente porque la misma no pasa de ser un desacuerdo, una crítica del modo en que el Tribunal de Apelaciones realizó su razonamiento respecto a la retaza de los honorarios profesionales. La disidencia del impugnante con el argumento utilizado por los Magistrados de ninguna manera priva de coherencia al fundamento de la resolución cuestionada ni mucho menos la hace objeto de la presente acción.-----

Por lo demás, las alegaciones del accionante que impugna los fallos por carecer de una necesaria fundamentación legal, consagrados en los Art. 256 2da parte, Art. 16 y 17 de la Constitución Nacional, resulta alejado de la realidad de autos, pues de la íntegra lectura de la resolución impugnada se colige que se pretende la revisión de los fundamentos del acto jurisdiccional, los cuales se hallan conforme a la casuística sometida a su consideración y congruente con la aplicación del derecho invocado, dictado conforme a sus facultades que bajo ningún punto de vista pueden considerarse como contradictorios a los preceptos constitucionales invocados como sustento de la presente acción; simplemente la resolución del Tribunal, debidamente fundada, se pronunció contrariamente a los intereses del recurrente, no pudiendo enervarse conculcaciones de las prescripciones constitucionales aludidas; traemos a colación que al respecto la jurisprudencia que abona la tesis de la posición asumida al referir: *"La disconformidad del accionante con lo resulto en las sentencias impugnadas, no significa, en modo alguno que las mismas no se funden en la Ley o que sean inconstitucionales. El Accionante cuestiona fundamentalmente el razonamiento seguido por los Magistrados en la consideración de la causa, lo cual no es posible evaluar por esta vía, salvo cuando existan conculcaciones a disposiciones de rango constitucional"* (Ac. Y Sent. N° 150 del 08.05.96)...".-----

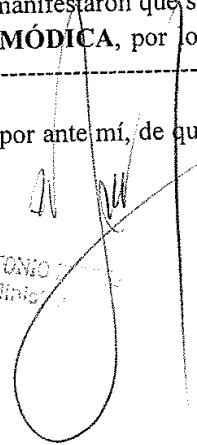
En consideración a las disposiciones legales citadas, en inteligencia de esta Magistratura, la Acción de Inconstitucionalidad no puede prosperar, correspondiendo su rechazo. **Es mi voto.**-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

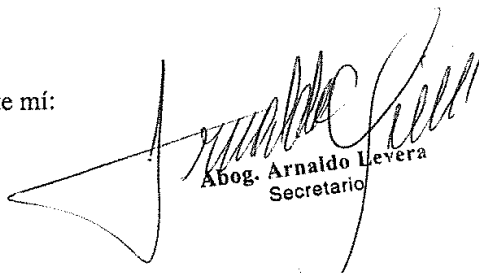
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


DR. ANTONIO
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 409.-

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ B. *[Signature]* GLADYS E. BARRO MÓDICA *[Signature]*
MINISTRO Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

